



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 1324-Q

ARTÍCULO 1º.- Institúyase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública o el que en un futuro lo reemplace, el Programa de Asistencia a la Madre y al Recién Nacido Vivo (PROAMAR), sujeto a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos beneficiarios: Son sujetos beneficiarios de la presente ley los recién nacidos vivos en la Provincia de San Juan, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Objeto: El PROAMAR tiene como objeto la provisión a la madre, padre o en su defecto al tutor, curador o representante legal; por única vez, de elementos e insumos primarios y básicos, para los sujetos beneficiarios en el periodo neonatal.

ARTÍCULO 4º.- Finalidad: El PROAMAR tiene como finalidad contribuir a la disminución de la mortalidad infantil y a la mejora de la calidad de vida de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Requisitos: Son requisitos para ser beneficiario del PROAMAR:

- a) Que el nacimiento no se produzca en un centro asistencial privado.
- b) Que no sea beneficiario de otro programa o plan que comparta el objeto de la presente ley.
- c) Que la madre no posea cobertura médica asistencial por parte de obra social o empresa de medicina prepaga.

ARTÍCULO 6º.- Autoridad de aplicación: Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública de la provincia o el que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7º.- Facultades: A los efectos del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación tiene facultades para:

- a) Determinar mediante la reglamentación los elementos e insumos primarios y básicos del PROAMAR.
- b) Planificar la logística de distribución y entrega de los elementos e insumos.
- c) Auditar y controlar la distribución y entrega en los lugares donde se otorgue el PROAMAR.
- d) Establecer los contenidos de un manual orientador dirigido a los padres, sobre los cuidados de la madre y el recién nacido.
- e) Diseñar la estrategia de comunicación con el objeto de difundir el PROAMAR.
- f) Ampliar la cobertura del PROAMAR al periodo pos-neonatal de las niñas y niños, hasta un (1) año de vida.

ARTÍCULO 8º.- Deberes: A los efectos del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación debe:

- a) Redactar, editar e imprimir un manual orientador dirigido a los padres, sobre los cuidados de la madre y de los recién nacidos, que será entregado entre los elementos que incluyen el PROAMAR.
- b) Distribuir en los centros hospitalarios, habilitados para la realización de partos y la recepción de binomios madre-hijo posparto en tránsito.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1324-Q.-

- c) Entregar a la madre, padre o en su defecto al tutor, curador o representante legal al momento inmediato posterior al nacimiento y bajo recibo oficial numerado por la autoridad de aplicación, los elementos e insumos del PROAMAR.
- d) Difundir en los centros de atención ginecológicos y obstétricos del ámbito público el PROAMAR.

ARTÍCULO 9º.- Recursos: Los gastos que demande la ejecución del PROAMAR serán solventados por:

- a) Las partidas presupuestarias que la autoridad de aplicación destine para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Fondos, programas, planes y otros recursos nacionales e internacionales que compartan el objeto o la finalidad de la presente ley.
- c) Legados o donaciones efectuados a este programa.

ARTÍCULO 10.- El PROAMAR en su ejecución podrá complementarse con otros programas o planes de índole internacional, nacional o provincial que compartan el objetivo o la finalidad de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su sanción.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.